

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de diciembre de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se dio por conducta concluyente el 8 de noviembre de 2021, corriéndole los términos de traslado desde el 9 hasta el 23 de noviembre de 2021. Encontrándose dentro del término oportuno el demandado, por intermedio de apoderado, presentó escrito contestando la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 1174**  
**RADICADO: 2021-00082-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ**  
**DEMANDADOS: JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO**

Revisada la tramitación, se advierte que le asiste razón al ejecutante al afirmar que la señora ROSA HELENA ESCOBAR CASTAÑO ya no es demandada en el presente asunto, por cuanto así se estableció en el auto del 28 de mayo de 2021, que admitió la reforma a la demanda y dispuso tener como único demandado al señor JOSÉ PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO. En razón a ello, **SE DEJA SIN EFECTO** el requerimiento realizado a la parte demandante, en el auto del 5 de noviembre de 2021, para que adelantara el trámite de notificación de la señora Rosa Helena Escobar Castaño, en debida forma.

De otra parte, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se **corre traslado a la parte actora por diez (10) días, de las excepciones de mérito** formuladas por el demandado JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO, a través de apoderado judicial.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de suspensión que realiza el apoderado del demandado, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos para ello en el artículo 161 del Código General del Proceso; lo anterior, se afirma toda vez que:

El solicitante expone que el 31 de mayo de 2019, los señores JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO Y ROSA HELENA ESCOBAR CASTAÑO, en calidad de víctimas, impetraron DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA 12 SECCIONAL DE MANIZALES, por los presuntos delitos de: EXTORSION DEL ART (244), ESTAFA (ART 246) Y ABUSO DE CONFIANZA (ART 249), HURTO ART 239, CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340, DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, por hechos relacionados con la suscripción de varios documentos, entre ellos, la escritura pública de hipoteca que aquí se busca ejecutar; sin embargo, no se indicó con claridad si existe un proceso penal iniciado ante dicha noticia criminal.

No puede decirse entonces que la sentencia que ha de dictarse dentro del presente asunto dependa necesariamente de lo que se decida en un Proceso Penal del que no se conoce si se ha iniciado, pues lo que se sabe es que está en etapas preliminares de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a ello, los hechos que se ventilan en la denuncia penal pueden ser aducidos en este proceso como excepción (numeral 1°, Art. 161 C.G.P.); por último, no se ha presentado solicitud alguna de las partes de común acuerdo para suspender el proceso, que es otra de las hipótesis contempladas en dicha norma.

**NOTIFÍQUESE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 6 de diciembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3befc736037732f2221022afe6ea35b4b0571fec2225245843daa2302e895**

Documento generado en 03/12/2021 10:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>